

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., seis (6) de febrero de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor juez con solicitud de entrega de títulos al apoderado de la demandante. sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00172	00
DEMANDANTE	JEMMY ALBRECHT MENDIETA SANABRIA						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, se observa que obra título judicial consignado a favor de la demandante, con lo cual se encuentra cubierta la obligación reclamada en la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora. Así mismo se observa que se adosó contrato de prestación de servicios con reconocimiento de firmas, donde costa que el valor de las agencias en derecho serán para el apoderado, por consiguiente al encontrarse ejecutoriada la decisión de aprobar la liquidación de costas, se ordena que el título judicial No 400100008740815 por valor de \$1.500.000 consignado por AFP Porvenir sean pagados al apoderado de la demandante Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 79686355, mediante abono a su cuenta de ahorros Número 0570450270050682 del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme al certificado bancario y contrato de prestación de servicios allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., siete (7) de febrero de 2023 Por ESTADO No. <u>17</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a11f45ed77b8beb5e473e6ef8a532d2a0c3c1cee8a7381280c6cdefdeb77de**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00467	00
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION - SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones, AFP Protección y Skandia S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

Se tendrá por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

La demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante.

Señaló que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver los aportes de la afiliada a Colpensiones junto con los gastos de administración, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en lo que corresponde a la prima pagada por seguro previsional, toda vez que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar los resultados del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Frente a las coberturas de los asegurados en la póliza se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A, es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas no figura valor alguno y en tercer lugar, debe tenerse en cuenta para negar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso

de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ADRIANA PEREZ titular de la T.P. No. 242.249 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, titular de la tarjeta profesional No.152.354 del C.S. de la J., como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme al poder allegado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

QUINTO: TENER por no intervenido el proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero 7 de 2023.
Por estado No. 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd267a58848cd947aa2205e782e150774f9d4ac71f217dd4d23b4128494bfd8f**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda, demanda en reconvencción y solicitud de llamamiento en garantía para ser valoradas. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE DEMANDA EN RECONVENCIÓN Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00292	00
DEMANDANTE	LIDIA ESPERANZA RAMIREZ URREGO						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, respecto a la demanda de reconvencción presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la señora LIDIA ESPERANZA RAMIEZ URREGO, se observa que efectivamente dentro del término legal de la contestación a la demanda, se ha interpuesto la demanda de reconvencción, la cual se admitirá como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 371 del C.G.P en concordancia del Art. 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado la Ley 712 de 2001, art. 12.

La demandada COLFONDOS S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a que dicha aseguradora pagara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora.

Señaló que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a reconocer pensión de sobreviviente a la demandante, la entidad llamada a pagar la suma adicional necesaria para completar el capital que permita financiar la prestación es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por COLFONDOS S.A. y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que se cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues se encuentra probado en el proceso que las partes suscribieron la póliza previsional de seguros No.9201409003175, la cual obra en el expediente, para garantizar la financiación del SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES de los afiliados a COLFONDOS S.A. En ese orden de ideas, existe conexidad entre lo solicitado por la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y además se garantiza que el llamado en garantía que eventualmente puede ser condenado pueda ejercer su derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, se ADMITE el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y se requerirá a la parte interesada acreditar el trámite de notificación en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de 6 meses so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY titular de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la señora LIDIA ESPERANZA RAMIREZ URREGO, por reunirse los requisitos del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el art. 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado la Ley 712 de 2001, art. 12.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado para que la parte demandada en reconvencción conteste tal demanda.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, requerir a la parte interesada a la parte interesada acreditar el trámite de notificación en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de 6 meses so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Febrero <u>17</u> de 2023. Por estado No. <u>017</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NINO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f72eadaf6fab58a97552d37f1d9168a7188b41bfd6096501cf321506e406ad5**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en su calidad demandada como Litisconsorte Necesario. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA	
FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2021-00302-00
DEMANDANTE	LEONARDO SALAMANCA GARCÍA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada como Litisconsorte Necesario, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder conferido y que obra como documento adjunto a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Se señala el día **LUNES CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17153853>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 017 fijado
hoy 7 de febrero de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

C
Corr

A
V.CO

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42589c9772ecd00ff1116e51ff7af72947616fa1e4ef2287acf26870262f9c1**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2023. Al Despacho del señor juez, informado que la parte demandante, efectuó en debida forma la notificación a la convocada, en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, sin que la demandada se hubiese pronunciado dentro del término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	
FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030- 2021-00500-00
DEMANDANTE	JUANA VALENTINA GORDILLO LÓPEZ
DEMANDADA	FRKZ TORRE CENTRAL S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada **FRKZ TORRE CENTRAL S.A.S.**, conforme las siguientes consideraciones:

Por auto del 24 de enero de 2022, se admitió la presente demanda, pese a que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos en la forma como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, en dicha providencia, se le impuso la carga de la notificación personal, tal y como así lo establecía el

artículo 8° de la norma en comento, adjuntando para el efecto, además del auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Así las cosas, la parte actora, en cumplimiento de la orden dispuesta en la referida providencia, procedió a la notificar a la convocada a la dirección electrónica danniamilady30@gmail.com, mismo que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa, trámite que fue adelantado por la actora el día 2 de febrero de 2022, no obstante, la constancia fue allegada al despacho el pasado 16 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, el juzgado procedió a descargar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada a través de la página del RUES, en la cual se pudo constatar que la dirección de notificación electrónica es la misma a la que le fue enviada la notificación y, al evidenciarse que dicho trámite no fue devuelto o que no rebotó, pues obra constancia de su recibido, es por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la convocada **FRKZ TORRE CENTRAL S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día **VIERNES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/17154848>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **017** fijado
hoy **7 de febrero de 2023**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

CALG.

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37fed758831b43d55d7b73ab76a363976466a953d882234c2220d86adb73dc**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ORDENA ARCHIVO							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00510	00
EJECUTANTE	ERIC ALEXANDER FRASSER GONZALEZ						
EJECUTADA	HELM ANDINA LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, teniendo en cuenta que, mediante auto de 7 de diciembre del año 2021, el Despacho solicitó a la parte ejecutante allegar poder con la facultad expresa de interponer la demanda ejecutiva sin que a la fecha se allegara pronunciamiento alguno, esta sede judicial TIENE POR DESISTIDA la demanda y ARCHIVA el expediente ante la falta de gestión de la parte interesada, conforme lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Febrero <u>7</u> de 2023. Por estado No. <u>017</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef1ada7b1042ed73784bcd90fac8a9ed3b0d8ad53a678b4a90d6ae7e37c82d**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Hoy 6 de febrero de 2023 entra al despacho para calificar subsanación de contestación de la demanda y no hubo pronunciamiento de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero Niño

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - NO CONSTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00524	00
DEMANDANTE	MARIA CARMEN NARVAEZ ALQUERQUE						
DEMANDADA	REMY IPS S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta contentiva de la subsanación de la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Así mismo frente a la reforma de la demanda no realizo manifestación alguna, por lo tanto, se tendrá por no contestada.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado con la C.C. 1.010.169.592 portador de la TP.292.498 como apoderado de la parte demandada.

Definido lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y de DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17188411>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 17 fijado hoy
7 de febrero de 2023



AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDI
Correo electrónico: j30lctobta@ce
BOGOTA, D.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ccd24c70f80d9243194dc5e92e723959a1cbee49d53fd30adfabf14d7f943**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, para pronunciarse frente a la constancia de notificación allegada por la parte ejecutante donde acredita la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00531	00
EJECUTANTE	JAIME LOZADA DIAZ						
EJECUTADA	JVR CONSTRUCCIONES S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Visto el informe secretarial y valorada la pruebas de notificación, allegada por la parte ejecutante, respecto del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado de 28 de febrero del 2022 en contra de la sociedad JVR Construcciones S.A.S., se evidencia que el 18 de marzo del 2022 la parte ejecutante remitió comunicación a la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad ejecutada jvr1206@hotmail.com obrante en el certificado de existencia y representación legal como dirección electrónica autorizada por la demandada, la cual fue leída por el destinatario el 19 de marzo del 2022 conforme a constancia emitida por la empresa de mensajería especializada en notificaciones electrónicas.

En tal sentido, encontró el Despacho que se acató lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 frente a la notificación personal, que se encontraba vigente en tal fecha, no obstante, la sociedad ejecutada guardo silencio pues no contestó la demanda ejecutiva ni propuso medios exceptivos para refutar lo decidido en la mencionada providencia.

En ese orden de ideas, concluye esta sede judicial que el trámite se surtió en debida forma y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procese el Despacho a dictar auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, encontró el Despacho que se allegaron respuestas emitidas por establecimientos financieros donde se pronuncian frente a la medida cautelar decretada las cuales se incorporan al proceso, no obstante, a la fecha no obra en el proceso constancia alguna respecto de la gestión o trámite de los oficios dirigidos a los demás establecimientos financieros como lo son Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Citibank,

Banco Colpatria, Banco Popular, Banco De Bogotá y Banco Agrario De Colombia, motivo por el cual, se requerirá a la parte ejecutante acreditar el trámite y notificación de los mencionadas oficios y allegar constancia del mismo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito. Para este evento, las partes deben proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, norma aplicable por remisión analógica en materia laboral según lo determina el art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Condenar en costas de la presente actuación a la ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de \$200.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante, tramitar los oficios elaborados y dirigidos a los establecimientos financieros denominados Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco De Bogotá y Banco Agrario De Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero <u>7</u> de 2023.
Por estado No. <u>017</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be98a486dc6b8c65f49a822908086bef17c3b1d1eda2c6e8644b0b53be285e35**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra solicitud de adición de auto que libra mandamiento de pago para que sea decretada la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00533	00
EJECUTANTE	JULIO CESAR FUQUEN LEAL						
EJECUTADA	CREPIDA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Manifestó la parte ejecutante que en auto de 28 de febrero del 2022 notificado el 1° de marzo de esa anualidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, no obstante, omitió pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar formulada por el ejecutante.

Una vez verificada la solicitud de medida cautelar, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, el Despacho.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la sociedad ejecutada CREPIDA S.A. identificada con NIT 900.633.096-8, posea en diferentes productos financieros como cuentas bancarias (ahorros y corriente), CDT's y/o cualquier otro producto fiduciario de su propiedad en los siguientes establecimientos financieros:

Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco CITIBANK, Banco Colmena, Banco de Bogotá y Banco AV Villas.

SEGUNDO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades financieras comunicando la decisión anterior.

TERCERO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero <u>7</u> de 2023.
Por estado No. <u>017</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f3392d9b4254c1f3fbd7e7b2721d2fa960c23705b658a7e9feefb045c686ca**
Documento generado en 06/02/2023 09:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2018-00271. Se deja constancia que el expediente se encontraba en proceso de digitalización, conforme al contrato realizado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo fue devuelto al despacho, el día 16 de diciembre de 2022, por parte de los contratistas sin digitalizar ningún folio. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00288	00
EJECUTANTE	HUGO FERNEY CELIS SOTELO						
EJECUTADA	SERDAN S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

HUGO FERNEY CELIS SOTELO por intermedio de su apoderado adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN S.A.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2018 00271** 00, puntualmente, la decisión de primera instancia, de fecha 14 de febrero de 2020 (folio 306), revocada parcialmente por el superior conforme a sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 (folio 326). Y acta que liquido costas de fecha 14 de octubre de 2021 providencias ejecutoriadas, de donde se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Siendo ello así, se libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación personal de esta actuación a COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE ADMINSITRACION S.A SERDAN S.A a su correo electrónico juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN S.A Nit 860068255-4** y, a favor de **HUGO FERNEY CELIS SOTELO** identificado con la C.C. No. 80.833.836 de Bogotá, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** la suma de **\$1.998.401.62** por concepto de las diferencias de liquidación de prestaciones sociales.
- b) **PAGAR** la suma de **\$5.500.000** por costas procesales
- c) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **COMPAÑIA DE SERVICIOS DE ADMINSTRACION S.A SERDAN S.A** a su correo electrónico **juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co** de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 08 de febrero de 2023.
Por estado No. <u>017</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c039c4c1f67df7488cb9e787dd41c058e118f879de83eca1fb0b549dd5b51cfb**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>